



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, negó una prueba, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, formulado por el señor Jhon Jairo Vega Cardona, en contra del Conjunto Cerrado Cerro de Oro Propiedad Horizontal, trámite constitucional en el cual se vinculó por pasiva a Chubb Seguros Colombia S.A.

II. PRECEDENTES

1. En este evento, se promovió demanda, implorando a) declarar a la administradora y la Propiedad Horizontal Conjunto Cerrado Cerro de Oro responsables civil y extracontractual por los perjuicios y daños ocasionados al interior del apartamento PH 1301, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-185169, y se condene a cancelar como daño emergente la suma de \$260.893.877, e igual valor como daño moral, así como los montos adicionales que resulten probados como cuantía de indemnización¹.

2. En su momento, la parte pasiva excepcionó inexistencia de la prueba de los perjuicios que pretende el demandante, responsabilidad del demandante en los materiales utilizados en la modificación de la cubierta, inexistencia en el reglamento de copropiedad de los cambios efectuados por el demandante, culpa exclusiva del demandante en el daño generado y los perjuicios derivados del daño²; además, llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.³

3. Aceptado el llamamiento en garantía, la aseguradora dio

¹ Cfr. Documento 05, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

² Cfr. Documento 12, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

³ Cfr. Documento 15, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

respuesta formulando como excepciones de mérito ausencia de responsabilidad civil extracontractual, ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas; y frente al llamamiento en garantía, límite del valor asegurado, disponibilidad del valor asegurado, deducible. Como medios probatorios clamó varios, entre ellos intituló “ratificación de documentos - contradicción dictamen pericial”, a fin de que en aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso se citase a los terceros que elaboraron “informe técnico de la constructora EDIFICAIDEAS S.A.S Nit: 901053915-1” y el “avalúo comercial urbano, realizado por el evaluador técnico José Norbey Quintero”, con el objeto de que el contenido “sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello”. Adujo que en esta oportunidad “me reservaré la oportunidad de interrogar a las personas que comparezcan a realizar la ratificación solicitada y en caso de ser considerados como dictamen pericial, realizar la contradicción de ese medio de prueba”⁴.

4. El 8 de agosto de 2023 el Juzgado de instancia fijó fecha para audiencia y decretó pruebas donde respecto de las pedidas por la llamada en garantía reseñó: “Documentales. Se ordena tener como tales y hasta donde la ley lo permita, todos y cada uno de los documentos allegados con la contestación al llamamiento en garantía. Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante y demandado, solicitada por el apoderado de la llamada en garantía en el escrito de contestación al llamamiento. Se deniega la solicitud de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que en la misma no se indica de forma expresa cuál es el objeto de la prueba, tampoco el motivo por el cual es pertinente que el Despacho acceda a tal ratificación, máxime si los sujetos de los que solicita su ratificación, rendirán declaración dentro del juicio como testigos, oportunidad idónea para que adelante su interrogatorio respectivo si así lo pretende. Se advierte al togado, que en el presente asunto no hubo presentación de dictamen pericial, de manera que es improcedente acceder a una eventual contradicción”⁵.

5. Se interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación. A la sazón, se sostuvo que como se explica en la solicitud de ratificación de documentos, se informa que es con el fin de que las personas que suscribieron los mismos se presenten en audiencia para el efecto, e indagar sobre aquellas circunstancias que estuvieron presentes en la elaboración de tales documentos. Reiteró el contenido del canon 262 del Código General del Proceso, de suerte que ejerce el derecho de defensa con la solicitud de ratificación de documentos emanados de terceros, por cuanto desconoce cómo fue la elaboración de los documentos; aclaró que no se solicitó contradicción de dictamen pericial, que

⁴ Cfr. Documento 25, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

⁵ Cfr. Documento 30, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

se trataba de reservarse la oportunidad de interrogar a las personas que comparezcan a la audiencia a realizar la ratificación solicitada y en caso remoto de que el Juzgado considerare tales documentos como dictamen pericial, se le permitiera realizar la contradicción de ese medio de prueba⁶.

6. El Juzgado cognoscente no repuso y concedió la alzada. Discernió que “Sin embargo, la potestad de las partes en punto de solicitar su ratificación, no les exime de elevar la solicitud probatoria de manera idónea, en tanto el capítulo primero del título de pruebas del CGP, establece una serie de reglas generales aplicables para el decreto de los diferentes medios suasorios. En ese sentido, no basta con indicar, como en el presente caso se aduce, la ratificación de un documento, en tanto, el apoderado debe edificar dicha solicitud, indicando los motivos por los cuales considera que esa ratificación es pertinente, conducente y útil, sea, para desacreditar los hechos plasmados en el escrito perceptor, o para valerse de ello a fin de probar las excepciones propuestas. Luego, pretende pues, que se interroge a quienes rindieron los informes técnicos sin embargo, el Despacho no puede deducir de aquella solicitud, cuál es su finalidad, si es que pretende desestimar el contenido de los informes o cualquier otro factor, que podría discutirse con esa ratificación, máxime sí, como fue indicado en el proveído recurrido, aquellos sujetos, fueron llamados como testigos en este asunto, de manera que lógicamente les podrá interrogar acerca del objeto de la prueba, y los hechos de la demanda. Y ahora, ante los presuntos cuestionamientos que podrían enmarcarse en esa actividad probatoria, no deduce el Despacho, cuál es la finalidad o que beneficio representaría para el proceso en la búsqueda de la verdad material, razonamientos, que no son desproporcionados ni excesivos para la parte solicitante. De hecho, si se analiza con detenimiento el recurso de reposición, su fundamento se situó en insistir que no se hacía necesario indicar el objeto de la prueba y su pertinencia, cuando en dicha oportunidad, pudo simplemente plantear al Juzgado su querer con la ratificación del documento, de lo cual se deduce, no debe revestir tal importancia si a la fecha el togado no ha podido fundamentar, de cara a la demanda, su propósito probatorio [...]. Finalmente se itera al togado, que en el presente asunto no hubo presentación de dictamen periciales -sic-, de manera que se torna improcedente una eventual contradicción”⁷.

III. CONSIDERACIONES

1. De los antecedentes reseñados, trasluce que compete a este Magistrado Sustanciador resolver si la Juzgadora de primer nivel, desatinó al

⁶ Cfr. Documento 31, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

⁷ Cfr. Documento 34, C01Principal, 01PrimeralInstancia, C01Principal, 01PrimeralInstancia.

denegar un medio acreditador implorado por la llamada en garantía, o si en cambio, su determinación está revestida de total legalidad.

Por ende, el tema a elucidar es la procedencia y admisión en la ratificación de documentos aportados por la parte demandante, que a juicio del Juzgado de instancia no fue postulada en los términos procesales debidos.

2. El tema central que rodea la controversia suscitada, se compendia en la facultad de pedir la ratificación de un documento emanado de un tercero a solicitud de parte.

Para el efecto, el precepto 262 del Código General del Proceso consagra “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

En ese proscenio, la normativa en cita, sí trae consigo la facultad para las partes de implorar la ratificación de un documento que ha sido traído al proceso, en cuanto el origen provenga de un tercero.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil decantó: “La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos. A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer *“documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa”*, su *“estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil”*, carga de la cual se exonera a aquellos de *“contenido declarativo”*» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales *“podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)”* (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565). En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó: *“(…) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad»*, toda vez que *«por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)”* (CCXLIII,

págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, “Esa ‘ratificación’, que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. (...)” (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649)”⁸.

Y el Tratadista Hernando Devis Echandía⁹ expuso: “los actos que pueden ser representados por el documento, son: (i) dispositivos o constitutivos si refieren a manifestaciones de voluntad de las que se derivan consecuencias legales (pueden contener declaraciones recepticias y no recepticias según requieran o no su conocimiento por el destinatario o beneficiario para producir las aludidas consecuencias); (ii) declarativos de ciencia si corresponden a lo que «se sabe o se conoce en relación con algún hecho» con un significado testimonial o con una connotación confesoria, según sus efectos probatorios perjudiquen o no al declarante; (iii) simplemente narrativos cuando consisten en una representación imaginativa sin contenido confesorio ni testimonial como una novela o un poema; (iv) acciones o situaciones no declarativas como la reproducción de personas, animales, cosas o hechos naturales o paisajes mediante un dibujo, pintura, fotografía o película; y (v) declaraciones de puro derecho relacionadas con «actos jurídicos pasados, presentes o futuros» lo que ocurre, por vía de ejemplo, cuando «las partes hacen constar por escrito la interpretación jurídica que le dan a un contrato ya celebrado o que están celebrando verbalmente o en otro documento e inclusive que contemplan celebrar en el futuro”

3. Ahora, descendiendo al caso en concreto, se advierte de la demanda y su subsanación se rogaron incorporar como medios probatorios documentales, entre otros, un informe técnico de la constructora Edificaideas S.A.S Nit: 901053915-1, y un avalúo comercial urbano, realizado por el evaluador técnico José Norbey Quintero; además, como testimoniales se solicitó decretar el del señor José Norbey Quintero Corredor - valuador, para que se pruebe el detrimento en el patrimonio de la parte accionante con el cual se ve afectado el valor comercial del apartamento PH 1301, y Juan Manuel Moncada Libreros - ingeniero civil, representante legal de la firma constructora EDIFICAIDEAS S.A.S Nit: 901053915-1, para que se compruebe o soporte el informe técnico presentado, amén de enriquecer el acervo probatorio y todo lo relacionado en los hechos de la demanda¹⁰.

⁸ Ver sentencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), M.P. Margarita Cabello Blanco, SC5533-2017, Radicación n° 11001 31 03 027 2009 00440 01.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. Teoría general de la prueba judicial. Tomo II. Buenos Aires, Víctor P. de Zavalia Editor, 1976, p. 514, 515 y 540. Tomado de la Sentencia SC-11822 del 2015 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil.

¹⁰ Cfr. Documento 05, C01Principal, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

De otro lado, la súplica de la Aseguradora recurrente radicó en la citación de las personas que elaboraron documentos mencionados y se petitionó su ratificación para indagar las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos, los presupuestos, y consideraciones que se tuvieron allí, reservándose la oportunidad de interrogarlos y que de considerarlos como dictamen pericial se realice su contradicción.

4. Revisada de manera puntual la argumentación vertida por la a quo, no comparte esta Magistratura su postura, en el entendido que si bien el pedimento probatorio debe dar cumplimiento a unos criterios procesales, no menos cierto es que no se trata de un rigorismo procedimental como si el legislador hubiera impuesto unas fórmulas sacramentales para su solicitud.

A voces del doctrinante Jairo Parra Quijano en su Manual de Derecho Probatorio la conducencia de la prueba “es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”, la pertinencia es la “adecuación entre los hechos que se pretende llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de éste”, y para explicar la utilidad enuncia “los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquél”¹¹

5. Vislumbra este Magistrado Sustanciador que se suplicó el decreto probatorio por la aseguradora llamada como garante, a) en término oportuno; b) pidió un medio probatorio admisible a la luz del canon 262 del Estatuto Procesal Civil; c) atañe a un mecanismo de contradicción de acuerdo con su tesis defensiva; d) señaló de manera concreta su desarrollo en el entendido de deprecar la ratificación de documentos agregados por la parte activa, y reservarse su derecho de interrogar a sus elaboradores quienes fueron llamados a declarar en la litis; e) se trata de documentos de contenido declarativo; y, f) se especificó cuál era la finalidad pues relaciona que su objetivo es indagar en epítome sobre circunstancias para su expedición, presupuesto y consideraciones plasmados en los respectivos documentos.

En ese orden, se observa que los medios probatorios lucen conducentes, pertinentes y útiles para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Desde luego, si bien las personas que expidieron el informe técnico y el avalúo fueron llamados a su vez por la parte activa, la postulación por el

¹¹ Cfr. Páginas 153 ss. Décima sexta edición

demandante lo fue como testigos, de los cuales no solo puede desistir el interesado en que se recaude las declaraciones, sino que el Juzgado dentro de su dirección del proceso puede a su turno limitar el número de deponentes y, en un escenario de ese talante, quedaría la parte contradictora sin facultad de interrogar a los suscriptores de los libelos adosados como pruebas documentales respecto de los puntos que son de su interés. Escenario distinto si se tratase de dictámenes periciales donde a la luz de los artículos 226 y siguientes y específicamente el 228 permite a la parte contraria rogar la comparecencia del perito a audiencia a efectos de su contradicción.

Para finalizar, se advierte que claramente sí como lo discernió el Juzgado de instancia bajo ninguna óptica es posible ver los medios probatorios de los cuales se examinó la solicitud como unos dictámenes periciales y por tanto es improcedente una contradicción, ello deja notar que se le está dando consideración de documentos emanados de terceros que, como tales, son susceptibles de ratificación, como lo imploró la Aseguradora.

Por consiguiente, a la vista de esta Célula judicial, la ratificación pedida es procedente como elemento, en cuanto supone un ejercicio de contradicción de la Aseguradora impugnante, a la par que deviene de una solicitud lúcida, puesto que fue enfática en que el interés no sólo se encamina a obtener la ratificación propiamente tal, sino a conocer pormenores de los resultados que enrostran los documentos respectivos, con lo cual, dicho sea de paso, se descarta el argumento central discurrido por la juzgadora de instancia que cuestionó la falta de señalamiento del objeto de prueba, cuando la manifestación del postulante sí fue explícita.

6. En suma, la decisión replicada debe ser revocada para en su lugar acceder en los términos del pedimento probatorio de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. a decretarla como medio acreditador de acuerdo con las disposiciones del precepto 262 del C.G.P., la ratificación de informe técnico de la constructora EDIFICAIDEAS S.A.S Nit: 901053915-1, y el avalúo comercial urbano, realizado por el evaluador técnico José Norbey Quintero. Eso sí, se impone clarificar que la decisión como tal no comporta ninguna adición concreta al decreto probatorio, toda vez que los testimonios respectivos fueron dispuestos en sede de instancia y es por vía de las declaraciones pertinentes que se puede lograr el cometido de la prueba postulada. Luego, en realidad, lo acá resuelto se ceñirá a que en su momento a la hora del recaudo de los testimonios se tenga en cuenta el objetivo trazado por la impugnante en la petición correspondiente.

No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **REVOCA** el auto proferido el 8 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, negó una prueba, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, formulado por el señor Jhon Jairo Vega Cardona, en contra del Conjunto Cerrado Cerro de Oro Propiedad Horizontal, trámite constitucional en el cual se vinculó por pasiva a Chubb Seguros Colombia S.A, y, en su lugar,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medio probatorio de acuerdo con las disposiciones del precepto 262 del C.G.P. la ratificación de informe técnico de la constructora EDIFICAIDEAS S.A.S Nit: 901053915-1, y del avalúo comercial urbano, realizado por el evaluador técnico José Norbey Quintero, objeto que se tendrá en cuenta, por consiguiente, en el momento de recaudo de las declaraciones respectivas.

Segundo: NO CONDENAR en costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado